------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los **UN** días del mes de setiembre del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T., H. A. c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 27/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 610 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – MOISÁ – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 575/583 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------1. Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos como consecuencia del recurso de apelación impetrado por la demandada a fs. 585, y por la actora a fs. 586, los que fueran concedidos libremente (v. providencia de fs. 587) contra la sentencia de la instancia que precede y que luce a fs. 575/583, la que en lo sustancial, hizo lugar al reclamo de daño moral; rechazó la demanda impetrada por diferencias salariales; impuso las costas a la demandada perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------De la constancia suscripta por la Actuaria a fs. 603, surge que la demandada apelante no expresó sus agravios, atento lo cual anticipo mi voto en el sentido de considerar desierto su recurso en función del art. 266 del rito provincial.----------

------Los agravios deducidos por la actora apelante lucen a fs. 595/600 y el traslado conferido por imperio del art. 259 del código ritual (v. fs. 601) mereció la réplica por la contraria (v. fs. 604/606).----------

------2. Esencialmente, la actora ocurrente se agravia en orden a tres cuestiones, que referenciaré en el orden en que fueran introducidas:----------

------En primer término (v. fs. 595vta. IV- CRÍTICA pto. A) y de manera genérica la apelante se agravia "*...por cuanto el a quo falla rechazando la demanda*

caratulada T., H. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ORDINARIO (Diferencia de haberes) (Expte. 143-190-2005)...", desarrollando a continuación su crítica.--------
---

------Así, sostiene que considera errónea la interpretación del sentenciante, afirmando que su parte –en el reclamo impetrado en los autos mencionados– dejó aclarado que el reclamo se basa en 105 días de licencias que oportunamente fueran denegadas por razones de servicio del IPVyDU y que por cada mes debió abonarse la suma de $1.549 en concepto de diferencia llamada "FONAVI".-------
------En segundo lugar (v. fs. 597vta. pto. B), la ocurrente centra su queja afirmando que al momento de emitir su fallo el *a quo* no evaluó el conjunto de la prueba ofrecida y rendida en autos por su parte, entendiendo que la omisión en la consideración de las pruebas que indica provocó el fallo adverso en su pretensión por diferencias salariales, recreando en apoyo de su postura los testimonios que refiere y a los que me remito en homenaje a la brevedad.----------
------Por último y en tercer lugar (v. fs. 600 pto. C), la apelante se agravia en orden a la imposición, fijación y monto de los honorarios en virtud del rechazo de la demanda por diferencias salariales mencionada en el segundo párrafo del presente punto.----------
------Como mencioné más arriba, corrido el traslado de ley de los agravios deducidos por la actora apelante, la demandada de autos los replicó (v. fs. 604/606). En la pieza procesal que se indica, la accionada redarguye los argumentos de la contraria y sostiene parcialmente el pronunciamiento.----------
------Resumidos en lo sustancial los agravios del actor apelante y la réplica de la accionada, corresponde asumir su consideración en el orden en que fueron planteados:----------
------3. Así, entiendo que corresponde considerar conjuntamente las dos primeras quejas vertidas por el apelante, por su palmaria conexidad y anticipo mi voto en el sentido del acogimiento parcial de aquéllas, por los fundamentos que seguidamente expondré:----------
------Entiendo le asiste razón al apelante por cuanto la diferencia pretendida en los autos referenciados en su primer agravio se corresponde con el desarrollo de una función especial y de mayor responsabilidad asumida por el agente, teniendo

dicho suplemento carácter eminentemente remuneratorio, resultando accesorio a la remuneración principal, hallándose alcanzado por el principio de intangibilidad del salario.----------

------De idéntica manera, la remuneración del agente, aunque en relación de empleo público, reúne las características de patrimonial, igual y justa, insustituible, dineraria,, íntegra, inalterable e intangible, continua, alimentaria e irrenunciable de todo salario y a aquél le asiste el derecho a percibir una remuneración similar a la que le hubiese correspondido en caso de estar en actividad en dicho período, debiendo computarse a los fines del cálculo del pago del salario en período vacacional toda remuneración que el agente perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad o cualquier otra remuneración accesoria habitual.----------

------La protección del salario reconocida en el presente voto, halla suficiente respaldo formativo en el art. 24 de la Constitución Provincial.----------

------En su consecuencia, estimo debe accederse parcialmente a la pretensión oportunamente deducida en la demanda de fs. 435/442, pues conforme lo sostiene el propio apelante a fs. 596 4to. párrafo *in fine*, cuando afirma que "...**el período reclamado corresponde a los 105 días de licencias que no fueron abonadas por el IPV**, ..." (las negritas y el subrayado se corresponden con el original). Por ello, corresponde abonar al actor en concepto de "Comisión Operatoria FO.NA.VI" el importe proporcional a los 105 días reclamados, resultando a mi juicio la suma de $5.421,15 ($1.549 % 30 x 105), todo ello con más los intereses que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones ordinarias de descuento desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago.----------

------En lo atinente al tercer agravio deducido y en consonancia con lo precedentemente expuesto, entiendo corresponde acogerlo e imponer las mismas a la demandada vencida.----------

------A la misma cuestión, el Dr. Moisá dijo:----------

------1. Contra la Sentencia N° 78 de fecha 11 de diciembre de 2007 (fs. 575/583 vta.) interponen recurso de apelación tanto la parte actora (fs. 586) como la demandada (fs. 585).----------

------La parte actora circunscribe su recurso a los puntos E) y F) del fallo en cuestión, esto es: al rechazo de la demanda por diferencias salariales y daño moral por el no pago de las mismas incoada por el Sr. H. A. T. contra la Provincia del Chubut; y a la imposición de costas y regulación de honorarios.-----

------Por su lado, la falta de expresión de agravios por la parte demandada impone la declaración de deserción de su recurso (art. 266, CPCC).----------

------2. En lo concreto y conducente, a fs. 595/600, la actora apelante se agravia: a) por cuanto el *a quo* rechaza la demanda por diferencias salariales por licencias no usufructuadas oportunamente; b) por cuanto al momento de emitir el fallo no evaluó el conjunto de prueba ofrecida y rendida en autos por su parte; y c) en cuanto a la imposición de las costas y el monto de los honorarios en virtud del rechazo de la demanda.----------

------A fs. 604/606, la parte demandada contesta tales agravios, sosteniendo el fallo de primera instancia por razones a las que *brevitatis causæ* me remito.----------

------3. Reseñadas precedentemente las posturas de las partes, corresponde que me ocupe de los agravios expresados a fin de dar fundamento a mi voto.----------

------*a) Al primer agravio.* El apelante pretende que se le abonen diferencias salariales en base a 105 días de licencias, primero denegadas mientras se encontraba adscripto al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) y luego concedidas, a razón de $1.549 –diferencia llamada FONAVI– por mes correspondientes a una comisión que cobraba al momento en que debió gozar de las licencias postergadas, y que no le fue pagada al momento de otorgársele licencia compensatoria con motivo de su reincorporación luego de su despido.----------

------En este sentido, en su expresión de agravios la letrada apoderada precisa: «No está en discusión que al Sr. T. se lo despidió cuando gozaba de las licencias otorgadas por el IPVyDU, pues las mismas fueron reconocidas por la Provincia demandada luego de la reincorporación por decreto 1.609/04, sino lo que discute aquí es si corresponde o no el pago de la comisión por operatoria FONAVI» (fs. 598 vta.).----------

------Entrando a resolver la cuestión planteada, el artículo 34 de la Ley N° 1.987 («Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial») textualmente dispone:----------

------«La licencia anual por vacaciones es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes y con la duración que reglamentariamente se establezca. El agente tendrá derecho a gozar de ella cuando haya cumplido seis (6) meses o más de actividad inmediata al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento.----

------»El uso de esta licencia es obligatorio durante el período que se conceda pudiendo interrumpirse únicamente por razones imprevisibles o imperiosas del servicio, enfermedad o duelo. En el supuesto de interrupción por razones de servicio la autoridad que la dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario».----------

------Del texto transcripto se desprenden dos principios cardinales sobre la materia, cuya consideración es indispensable para la resolver el caso: 1) *no acumulabilidad* de las licencias; y 2) *no compensabilidad en dinero* de las licencias.--------

------*Principio de no acumulabilidad.* El uso de la licencia anual por vacaciones es de carácter obligatorio, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imprevisibles de servicio, enfermedad o duelo; pero, en el supuesto de interrupción por razones de servicio, la autoridad que la dispuso deberá fijar nueva fecha para su goce o continuación dentro del mismo año calendario.--------

------Por lo tanto, necesaria consecuencia de ello es que licencia no gozada oportunamente se pierde, salvo que se efectúe en tiempo y forma el correspondiente reclamo administrativo –agotándose, en su caso, la vía administrativa– y, en el supuesto de persistencia en la denegación, se recurra a la justicia para su otorgamiento.----------

------En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe tiene resuelto que: «Cabe tener por perdido el derecho a obtener el pago de las vacaciones no gozadas, si el agente [...] no insistió en su otorgamiento dentro de un plazo prudencial desde la desaparición de la razón excepcional de servicio que motivó dicha postergación, pues atento a la regla general según la cual las licencias no se acumulan, no es posible diferir *sine die* el plazo dentro del cual debe solicitar la concesión de las vacaciones postergadas» (CSSantaFe,

02/06/2004, *Scarano, Luis D. c. Provincia de Santa Fe,* LL Litoral 2004 [agosto], 793 - IMP 2004-B, 2628).----------

------Pero, este principio no ofrecería mayores dificultades en la causa, pues, como lo reconoce el mismo apelante, luego de reincorporado gozó íntegramente de las licencias no otorgadas, y no solamente de las correspondientes al último periodo.----------

------*Principio de no compensabilidad en dinero.* En principio, salvo el caso de despido que impide su goce, las licencias no son compensables en dinero. Con ello se pretende la finalidad de que los empleados gocen efectivamente de sus vacaciones, evitando que el descanso se transforme en objeto de transacción lucrativa entre la Administración y el empleado.----------

------Como bien lo observa MARIENHOFF: «Las *vacaciones* se otorgan a título de solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral del funcionario o del empleado. Dada su finalidad deben tenérselas como de *orden público:* tiene este carácter todo aquello que tienda a preservar la salud integral de las personas que trabajan. Por eso su utilización es obligatoria para el empleado o funcionario» (MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de derecho administrativo,* t. III-B, p. 305, § 991, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974).----------

------En suma, el crédito que tenía el actor contra la demandada por las licencias no otorgadas oportunamente era de *«descanso»* o *«reposo»* (cfr. MARIENHOFF, *op. et loc. cit.,* p. 304) y no de *«dinero»,* crédito que quedó saldado con el otorgamiento de la pertinente licencia compensatoria con goce de haberes, los cuales no tienen por qué ser iguales a los que le hubiesen correspondido en caso de gozar de las licencias en tiempo oportuno, pues la exigencia constitucional de «descanso y vacaciones pagados» (art. 14 bis, Const. Nac.) queda satisfecha con el pago de la remuneración vigente al momento del goce efectivo de la licencia. De lo contrario, el actor cobraría dos veces el mismo concepto –comisión FONAVI–: primero, cuando debió gozar de la licencia –época en que efectivamente percibió dicho adicional–; y luego, nuevamente, al gozar de la licencia compensatoria –época en que ya no percibía el referido adicional–, lo que verdaderamente se presenta como inadmisible.----------

------Reiteramos, el crédito era de *descanso* y no de *dinero,* pues, las licencias no son

compensables –total o parcialmente– en dinero, salvo el caso de cesantía, supuesto en el que obviamente no se podrá gozar del correspondiente descanso, lo cual hace viable su compensación económica proporcional.----------

------*b) Al segundo agravio.* Ante la improcedencia jurídica de la pretensión recursiva del actor, carece de virtualidad el tratamiento de la cuestión fáctica referente a la valoración de la prueba propuesta en el segundo agravio.----------

------*c) Al tercer agravio.* Atento al resultado que arribo y siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo que corresponde confirmar la imposición de las costas de primera instancia (art. 68, CPCC).----------

------Al hacerse depender la objeción a la fijación y monto de los honorarios del presupuesto fáctico del rechazo de la demanda, sin ninguna otra crítica, igual conclusión cabe con respecto a los honorarios regulados en primera instancia.----

------4. En mérito a lo expuesto, aunque por distintos fundamentos a los del *a quo,* voto la cuestión por la afirmativa.----------

------A idéntica cuestión, el Dr. Flass dijo:----------

------Viene a mi decisión la presente causa a fin de dirimir la disidencia entre los Sr. Jueces que me precedieron en el tratamiento. Habiendo los Dres. Früchtenicht y Moisá reseñado acabadamente los hechos, antecedentes, pretensiones y quejas de las partes voy a analizar directamente la cuestión *sub iudice.*----------

------Los Sres. Jueces que me precedieron coinciden en que el recurso de la demandada ha de declararse desierto razón por la cual huelga referirme a la cuestión.----------

------Es necesaria una previa disquisición respecto a la normativa aplicable. El art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto reza *"El trabajo en sus diversas formas gozará de las leyes, las que asegurarán al trabajador..."* consagra un conjunto de derechos y garantías que asisten a todo aquel que trabaje, esté o no su actividad comprendida en la Ley de Contrato de Trabajo. Igual hermenéutica corresponde respecto a los arts. 23 y 24 de la Constitución de la Provincia de Chubut en cuanto se refiere al *"trabajo"* en general y garantiza a *"...todos los trabajadores los siguientes derechos..."*. La ley de Contrato de Trabajo tiene carácter reglamentario y es una concreción racional de los principios contenidos en la norma

constitucional, por eso, no obstante la letra del art. 2º inc. "a", muchas de sus disposiciones son aplicables –por vía de analogía– a la relación entre la Administración Pública y sus dependientes, en especial la regla interpretativa del *"in dubio pro operario"* que –por otro lado– es derivación del principio de igualdad que inspira no solo al art. 16 C.N. sino a nuestro sistema de gobierno en general. Este ha de ser el norte que guiará mi voto.----------

------Puesto a dirimir la disidencia que me convoca, encuentro que asiste razón al Dr. Moisá en cuanto afirma que el trabajador ha de gozar de sus vacaciones en forma efectiva, que ese derecho es irrenunciable y nunca puede ser objeto de negociación, pero es necesario hacer algunas observaciones: a) Se trata de un principio consagrado a favor del trabajador y no en su contra, por eso, cuando las vacaciones no pudieran ser gozadas tanto por despido como por **renuncia,** corresponde una indemnización sustitutiva, lo contrario equivaldría a transformar en carga lo que por naturaleza es un derecho subjetivo además de propiciar el enriquecimiento incausado del empleador que habría gozado de una prestación laborativa no debida. La efectividad del goce de las vacaciones ha de ser interpretada, entonces, como el derecho del trabajador al cese periódico efectivo, mas nunca como impedimento para indemnizarlo cuando no ha podido hace uso de él. b) Mas dirimente aún para la resolución de la causa es advertir que lo que reclama la actora no es indemnización sustitutiva de vacaciones –ellas fueron gozadas– tampoco la remuneración ordinaria que correspondía a su cargo de revista y que fuera abonada, sino la comisión operatoria FONAVI cuyo pago se omitió.----------

------Con el respeto de siempre voy a disentir con el Dr. Moisá en cuanto afirma que el objeto del crédito que asiste al trabajador sea exclusivamente al "descanso" o "reposo". La Constitución Nacional bien se cuida de aclarar que los descansos y vacaciones han de ser pagados *("Art. 14 bis: El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:... descanso y vacaciones pagados...")*. La Constitución Provincial hace lo propio cuando en el art. 24 inc. 3º garantiza *"las vacaciones anuales pagas"*. Es claro –para mi– que el deber de otorgar vacaciones y el crédito a gozarlas por parte del trabajador tiene un objeto "bifronte", por un lado el descanso o reposo y por el otro la remuneración

durante el período de forma tal que si faltara alguno de ellos la obligación no podría nunca tenerse por cumplida. Dice MARIENHOFF *"Como consecuencia de lo dicho en el nº 964, donde me referí a cuando nacen los derechos de los agentes públicos, para que el funcionario o el empleado tengan derecho a percibir el sueldo se requiere de parte ellos el ejercicio efectivo de la función: de no ser así el pago carecería de causa jurídica. Tal es el principio. Pero lo expuesto reconoce excepciones: a) cuando la falta de prestación de los servicios obedezca a supuestos contemplados en la norma: verbigracia, ciertos casos de suspensión del agente; licencias;* ***vacaciones*** *...." (MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de derecho administrativo", t. III-B, Abeledo Perrot. Buenos Aires 1974 pág. 267*. El subrayado me pertenece).----------

------También disiento –respetuosamente– con el Dr. Moisá respecto a que los haberes, durante el período de licencia, no tienen que ser iguales a los que percibiría estando en funciones. Sostengo por el contrario que ellos han de ser idénticos, al menos aquellos que tengan carácter remuneratorio ordinario. Lo contrario menguaría la efectividad del derecho de receso pues si el empleador pudiera retacear el salario ello actuaría como factor de disuasión para el trabajador quien declinaría el solaz y esparcimiento tan necesarios para preservar y fortalecer su salud física y moral. En lo concreto, coincido con el Dr. Moisá en que el descanso es de orden público pero entiendo que también es de orden publico la percepción del salario durante dicho descanso a este respecto dice MARIENHOFF que las vacaciones *"...Dada su finalidad, deben tenérselas como de orden público"* (*MARIENHOFF, Miguel S., op.cit. pag. 305)* pero adviértase que el citado doctrinario se refiere a las **"vacaciones"** y tal instituto comprende tanto el derecho descanso (*MARIENHOFF, Miguel S. op. cit. pag. 304)* como a la remuneración durante dicho descanso (*MARIENHOFF, Miguel S. op. cit. pág. 267*) y es que en atención al carácter alimentario de estas últimas (*MARIENHOFF, Miguel S. op. cit. pág. 265*) mal podría alcanzarse la finalidad del instituto –descanso, reposo– si el agente no percibiese aquello que es indispensable para su manutención.----------

------Sintetizando: Las vacaciones generan una obligación cuyo objeto es tanto el descanso como la remuneración y no puede considerarse cumplida si faltaran alguna de esas prestaciones (principio de identidad del pago).----------

------La cuestión, tal como la he planteado, radica en determinar si la "Comisión operatoria FO.NA.VI" tiene carácter remuneratorio ordinario. Situación similar a la que nos ocupa ha sido analizada por MARIENHOFF y así dice el eximio administrativista *"...existe una situación que en este orden de ideas, requiere una mención especial. Me refiero al derecho de los agentes públicos (funcionarios o empleados) a percibir diferencias de sueldo cuando ellos han desempeñado interinamente un cargo cuya retribución es superior a la del que ellos desempeñan habitualmente ¿Tienen derecho los funcionarios o empleados a que se les abone la diferencia que existe en el sueldo en ambos cargos?. En teoría y como regla general, ese derecho existe, pues se parte del supuesto de que la actividad de tales agentes fue útil para el Estado..." (MARIENHOFF, Miguel S. op. cit. pag. 266)* continúa diciendo *"Cada caso que se presente deberá ser analizado detenidamente a fin de establecer si los hechos que lo constituyen justifican o no ese pago suplementario –diferencias de haberes–: Así se evitarán injusticias y posibles pleitos innecesarios" (MARIENHOFF, Miguel S. op. cit. pág. 267).*----------

------La Res. Nº 088 IPV y DU del 30 de marzo de 2001, art. 2º, dice *"Fijar al Sr. H. A. T., por sus funciones de coordinación técnico administrativas de la Delegación Zona Noroeste de este instituto, una retribución por Comisión Operatoria FO.NA.VI., equivalente al 95% de lo que percibe por igual concepto el Delegado de la Zona Noroeste, en ejercicio de la función de Vocal, conforme al Artículo 6º de la Ley Nº1134-t.o. Decreto Nº1680/84- y su modificatoria Ley Nº4158*. En los *"Considerandos"* de dicho acto administrativo general la Administración se encargó de dejar en claro que el Sr. Torres, empleado de la Subsecretaría de Obras Públicas, fue adscripto a FO.NA.VI para coordinar la Delegación Zona Noroeste y que en consecuencias se le fijó una retribución en concepto de comisión FO.NA.VI; medida que se justificó por haber asumido el anterior titular, las funciones del Presidente a cargo del Instituto Provincial de la Vivienda. Tengo para mi entonces que la Comisión Operatoria FO.NA.VI., es una remuneración mensual, normal y habitual fundada en la necesidad de la Administración frente a la ausencia del agente que anteriormente desempeñaba su cargo. Se han registrado así los extremos que MARIENHOFF –con quien humildemente coincido– considera necesarios para reconocer el carácter salarial de los mismos.----------

------A mayor abundamiento, de las numerosas declaraciones testimoniales obrantes en autos surge que la Comisión Operatoria FO.NA.VI. se cobraba en forma mensual; que todos los empleados adscriptos la percibían y que durante el goce de las vacaciones era pagada a todos ellos.----------

------Lo dicho me lleva a coincidir con el Dr. Früchtenich en cuanto afirma que correspondía también el pago de Comisión Operatoria FO.NA.VI. durante los períodos en que el agente habría debido gozar de licencia anual ordinaria.----------

------Sostiene el Sr. Juez *a quo* que en este tipo de reclamos el actor debe aportar –indispensalemente– las pautas para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de su pretensión y sólo puedo coincidir con ello: Es carga de quien pretende que su derecho sea reconocido en justicia, expresar claramente los alcances de su pretensión. Sin embargo, en la causa de marras el monto que correspondía a la Comisión FO.NA.VI. surge con claridad de las constancias de autos y no aparece como indispensable una experticia contable, todo ello sin perjuicio de la poca claridad que asiste a la liquidación presentada por la parte y que oscurece el planteo. En efecto, de las constancias de fs. 232 surge que la asignación mensual en concepto de Comisión FONAVI correspondiente al agente H. A. T. era de $1.549 mensuales, en consecuencias, basta con dividir dicha suma en los días correspondientes al mes (30) y multiplicar el producto por los días de licencia durante los cuales el agente no percibió dicha retribución arribándose así a la suma de 5.421,15 tal como lo hace el Dr. Früchtenicht en el voto que me precede.----------

------Por último voy a referirme a la contestación del oficio de fs. 550 mencionado en la sentencia pues de ello se agravió la actora. No obstante los razonables argumentos del Sr. Juez *a quo* considero que dicho documento no puede ser prueba suficiente del pago. Una prueba unilateralmente confeccionada –tal cual es la contestación de un oficio por parte de la misma demandada– resulta estéril hasta para generar indicio. *Obiter dicta*, la demandada requerida al pago se encuentra en inmejorable situación para aportar el instrumento que –naturalmente– acredita cualquier pago: El recibo, siempre y cuando, claro está, tal pago haya sido cumplido.----------

------Dicho lo precedente voy a coincidir con el voto del Dr. Früchtenicht en el sentido de que se debe modificar parcialmente la sentencia apelada declarando procedente el pago de la remuneración pretendida correspondiente a los períodos de vacaciones no gozadas.----------

------Resta referirme a las costas que fueron apeladas por eventualidad y en tal sentido considero que la totalidad de ellas deben ser impuestas a la demandada vencida conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C.). Por igual motivo las costas de la presente instancia también serán impuestas a la demanda.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht dijo:**----------

------Por lo expuesto en ocasión de votar la primera cuestión, entiendo corresponde: **I.- DECLARAR** desierto el recurso intentado a fs. 585; **II.- REVOCAR** el punto E) de la sentencia apelada en cuanto fuere materia de recurso, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada a fs. 435/442 de los presentes autos, y condenando en su consecuencia a la Provincia del Chubut a abonar al actor la suma de $5.421,15 en concepto de diferencias salariales, con más los intereses calculados a la tasa fijada en la sentencia desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago; **III.- ADECUAR** conforme lo establece el art. 279 del C.P.C.C., la imposición de costas y los honorarios regulados en el punto F) de la sentencia venida en recurso, imponiendo las costas, en ambas instancias a la accionada perdidosa (art. 68 del C.P.C. y C.); fijando los honorarios por la tarea desarrollada en primera instancia en la suma de $1.520 para la Dra. L. V., en la de $700 para el Dr. I. B. y en la de $250 para el Dr. J. N., todos ellos con más el IVA pertinente (arts. 6, 7, 8, 9, 38, 47 del Dto. Ley 2.200) y, **IV.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. L. V. en la suma de $530 y los del Dr. J. N. en la de $230, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------A igual cuestión, el Dr. Moisá dijo:----------

------Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 585; b) confirmar la Sentencia N° 78 de fecha 11 de diciembre de 2007 (fs. 575/583 vta.)

en lo que fuera materia de apelación; c) imponer las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 68, CPCC); y d) regular los honorarios profesionales de la abogada L. V. en la suma de $700 y los del letrado J. D. N. en la de $1.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------A la misma cuestión, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por: **I.- DECLARAR** desierto el recurso intentado a fs. 585; **II.-REVOCAR** el punto E) de la sentencia apelada en cuanto fuere materia de recurso, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada a fs. 435/442 de los presentes autos, y condenando en su consecuencia a la Provincia del Chubut a abonar al actor la suma de $5.421,15 en concepto de diferencias salariales con más los intereses calculados a la tasa fijada por sentencia desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago; **III.- ADECUAR** conforme lo establece el art. 279 del C.P.C.C., la imposición de costas y los honorarios regulados en el punto F) de la sentencia venida en recurso, imponiendo las costas, en ambas instancias a la accionada perdidosa (art. 68 del C.P.C. y C.); fijando los honorarios por la tarea desarrollada en primera instancia en la suma de $1.520 para la Dra. L. V., en la de $700 para el Dr. I. B. y en la de $250 para el Dr. J. N., todos ellos con más el IVA pertinente (arts. 6, 7, 8, 9, 38, 47 del Dto. Ley 2.200) y, **IV.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. L. V. en la suma de $530 y los del Dr. J. N. en la de $230, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:.----------

----------S E N T E N C I A----------

----------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- DECLARAR** desierto el recurso intentado a fs. 585 (art. 266 CPCC).----

------**II.-REVOCAR** el punto E) de la sentencia apelada en cuanto fuere materia de recurso, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada a fs. 435/442 de los presentes autos, y condenando en su consecuencia a la Provincia del Chubut a abonar al actor la suma de $5.421,15 en concepto de diferencias salariales con más los intereses calculados a la tasa fijada por sentencia desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago.----------

------**III.- ADECUAR** conforme lo establece el art. 279 del C.P.C.C., la imposición de costas y los honorarios regulados en el punto F) de la sentencia venida en recurso, imponiendo las costas, en ambas instancias a la accionada perdidosa (art. 68 del C.P.C. y C.); fijando los honorarios por la tarea desarrollada en primera instancia en la suma de $1.520 para la Dra. L. V., en la de $700 para el Dr. I. B. y en la de $250 para el Dr. J. N., todos ellos con más el IVA pertinente (arts. 6, 7, 8, 9, 38, 47 del Dto. Ley 2.200).-

------**IV.- REGULAR** los honorarios de la Dra. L. V. en la suma de $530 y los del Dr. J. N. en la de $230, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley 2.200).-------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ (en disidencia)

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 26 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz. Secretaria